



032

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2009/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

25 MAR 2009

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto por los señores: Carmela Carmen Sandoval, Julio Cesar Campos Chanduvi, Oscar Guerrero Naira, Silvestre Castillo Macalupù, Manuel de la Cruz Alburqueque Díaz y Félix Benjamín Román Balarezo, de fecha 06 de Enero del 2009, contra la Resolución Directoral N° 871-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 17 de Diciembre del 2008; y el Informe N° 442-2009/GRP-460000, de fecha 04 de Marzo del 2009;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 06 de Enero del 2009, los señores: Carmela Carmen Sandoval, Julio Cesar Campos Chanduvi, Oscar Guerrero Naira, Silvestre Castillo Macalupù, Manuel de la Cruz Alburqueque Díaz y Félix Benjamín Román Balarezo, han interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 871-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 17 de Diciembre del 2008, la cual declara Improcedente su solicitud de incorporación a la planilla única de personal de la sede Piura y el reconocimiento de todos los derechos y beneficios de los trabajadores nombrados como el derecho a la seguridad social, el goce al descanso vacacional, y los beneficios de Canasta de Alimentos, incentivo por Productividad y Racionamiento;

Que, los recurrentes sustentan su recurso impugnatorio en el sentido que la resolución recurrida se sustenta en el Informe N° 403-2008-GRP.420010.OAJ, el cual carece de asidero legal y real, puesto que vulnera la Constitución, siendo que ésta tiene mayor jerarquía; asimismo, manifiestan que están en los supuestos de la Ley N° 24041, en el sentido que tenemos estabilidad laboral ya que no se les puede cesar ni despedir del puesto de trabajo, excepto por la comisión de falta grave y previo proceso administrativo disciplinario; manifiestan que la resolución administrativa vulnera lo dispuesto en el literal f) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, la cual dispone la incorporación paulatina en el CAP;

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; en ese sentido el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 define a la carrera administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Siendo así, para el ingreso a la carrera administrativa se necesita una evaluación favorable, un concurso público y la existencia de una plaza vacante y presupuestada, de conformidad con el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dice: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*, requisitos que no se han cumplido en el caso de los recurrentes, por lo que, no procede su incorporación a la planilla única de pagos, puesto que no existen plazas vacantes y presupuestadas para cubrir, no existe evaluación favorable, ni mucho menos concurso público;

Que, a mayor análisis debemos precisar que la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece en su numeral 8.1 del Artículo 8° la prohibición de efectuar nombramientos en la administración pública; en tal sentido, siendo que la Ley N° 29289 es la norma sustantiva que regula la ejecución del gasto público y cuyo cumplimiento es obligatorio, en virtud al Principio de Legalidad que rige a la administración pública recogido en el Artículo IV de la Ley





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2009/GOB.REG.PIURA-GRDE**

Piura,

**2 5 MAR 2009**

N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de los recurrentes;

Que, respecto de la aplicación de la Ley N° 24041, debemos precisar que el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional del Perú, se refieren al alcance del Artículo 1° de la Ley N° 24041, en la cual se instrumentaliza el derecho al trabajo, reconocido en el Artículo 27° de la Constitución Política del Perú, donde se establece que los funcionarios públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser destituidos sino por las conductas sancionables administrativamente previstas en el Decreto Legislativo N° 276, con sujeción al procedimiento establecido en la referida Ley. Para que los trabajadores de la administración pública se encuentren dentro del supuesto establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, se requiere: a) que hayan sido destituidos, b) que presten labores de naturaleza permanente, esto es que se desarrolle el Principio Laboral de la Subordinación entre el trabajador y la administración pública a través de sus respectivos órganos, y, c) por más de un año ininterrumpido; sin embargo, en autos se demuestra que los recurrentes no han sido destituidos de la administración pública, tampoco demuestran con documentación sustentatoria la subordinación entre los recurrente y la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, para efecto de la notificación del presente acto administrativo, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 22° numeral 22.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: “Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones (...)”; en tal sentido, corresponde efectuar la notificación en el domicilio común consignado por los recurrentes en el recurso impugnatorio;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe declararse INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: Carmela Carmen Sandoval, Julio Cesar Campos Chanduvi, Oscar Guerrero Naira, Silvestre Castillo Macalupù, Manuel de la Cruz Alburqueque Díaz, Félix Benjamín Román Balarezo, contra la Resolución Directoral N° 871-2008-GOB.REG:PIURA-DRA-P, de fecha 17 de Diciembre del 2008, debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”, y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir el acto administrativo (Resolución) que desestime la pretensión formulada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”; y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 - “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 - “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, y su modificatoria Ley N° 27902;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **032** 2009/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

25 MAR 2009

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: Carmela Carmen Sandoval, Julio Cesar Campos Chanduvi, Oscar Guerrero Naira, Silvestre Castillo Macalupù, Manuel de la Cruz Alburqueque Díaz, Félix Benjamín Román Balarezo, contra la Resolución Directoral N° 871-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 17 de Diciembre del 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a los señores: Carmela Carmen Sandoval, Julio Cesar Campos Chanduvi, Oscar Guerrero Naira, Silvestre Castillo Macalupù, Manuel de la Cruz Alburqueque Díaz, Félix Benjamín Román Balarezo, con domicilio en Calle Callao N° 355 - Castilla; a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

-----  
Sr. JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL

